

Expte. N° 13-04215849-0

**"Barrionuevo Analía Viviana c/
Dirección General de Escuelas p/
Acción Procesal Administrativa"**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora interpone acción procesal administrativa contra la denegatoria tácita de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza.

Refiere que el 03/05/2.017 inició reclamo ante la demandada a fin que se le cancelara los haberes a partir del mes de mayo de 2.014, en el mes de abril se le cancela el último haber y comienza la licencia sin goce de sueldo, a pesar de habersele dado el alta médica el 6 de agosto de 2.013. Agrega que sin perjuicio de ello la Dirección General de Escuelas no le asignó tareas y continuó con licencia sin goce de haberes hasta que fue reincorporada luego de sucesivos trámites administrativos y judiciales comenzando a percibir su primer haber en el mes de febrero de 2.017.

Solicita que V.E. condene a la Dirección General de Escuelas a pagar a la presentante los salarios caídos o no abonados desde el mes de mayo de 2.014 hasta que se le comienza a abonar haberes nuevamente en febrero de 2.017 con más intereses.

Relata que es profesora de artes visuales y licenciada en artes plásticas. Agrega que en febrero de 2.011 toma la titularidad en la escuela especial 2-041 Esteban Juricich de Las Catitas (Departamento de Santa Rosa).

Indica que en noviembre del año 2.012 al renovar el certificado de aptitud se le deniega por considerar que no se encuentra apta para realizar tareas docentes y en mayo de 2.013 comienza con licencia

psiquiátrica. Refiere que el 6 de agosto de 2.013 el Dr. Hugo Monteleone le otorga el alta médica y pesar de ello la DGE no le asigna tareas y continúa la licencia. En diciembre de 2.013 la DGE la evalúa nuevamente y le otorgan certificado de no apto para cargo docente, ocurriendo lo mismo en noviembre de 2.014.

Solicita Junta Médica ante la SSTSS y es derivada al Hospital Dr. Carlos Pereyra para su evaluación, entregándole un certificado que determina que no se detectan signos de psicopatología que impidan realizar tareas laborales. Agrega que entrega el certificado a la SSTSS y el 4 de marzo de 2.015 el Asesor Médico indica que puede reincorporarse a sus tareas.

Luego entrega a su empleadora el resultado del dictamen del cuerpo médico de la SSTSS sección riesgos laborales y la DGE contrariando lo resuelto en lugar de darle tareas la envía a OSEP para nueva evaluación. Ante la negativa por parte de la DGE de otorgar alta médica recurre a la vía del amparo, en la que el Juez resolvió que la parte actora debe seguir el procedimiento administrativo. Finalmente se le otorga el alta el 18/11/2.016.

ii.- La contestación de la demanda

A fs. 101/106 la Dirección General de Escuelas contesta demanda y ofrece pruebas, solicitando el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 109/111 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y señala que se presenta en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal adhiriendo a la contestación y defensa formulada por la parte demandada directa.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los

elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada.

La negativa se funda asimismo en los criterios jurisprudenciales sentados por V.E., en los cuales se expresa que no resulta procedente el pago de salarios caídos reclamados por cuanto no corresponde el pago de las tareas que no han sido efectivamente desempeñadas, salvo la existencia de norma expresa que razonablemente aplicada lo permita, situación que ocurre en el régimen general del empleo público arts. 51,52 y 53 Dec. 560/73, no siendo aplicable en regímenes especiales (cfr. expediente N° 92651, Lerda Cecilia Andrea c/ Municipalidad de General Alvear s/ A.P.A., 30/10/2009, Sala I, L.S.406-195), siendo el Estatuto del docente un régimen especial al que se sujeta el actor en razón de la actividad que desempeña.

III.- Dictamen

Por lo expuesto esta Procuración General considera improcedente el reclamo del pago de los salarios caídos solicitados por la parte actora conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 09 de agosto de 2022.